



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 1 5)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009 (Normas compiladas en el Decreto 1076 de 2015) y la resolución 476 de 2012.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio el informe realizado el funcionario ROLAN JAVIER TULCÁN YAQUENO, Técnico Administrativo del SFF Galeras y el Operario Calificado de SFF Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA, en el cual comunicaron que cuando realizaban un recorrido de prevención, vigilancia y control el día 11 de Marzo de 2013, se encontraron varias infracciones ambientales: 1) una quema de vegetación y limpieza de potrero en un área de aproximadamente 80 metros cuadrados de extensión, 2) una rocería sembrada de maíz y frijol en un área de aproximadamente una hectárea 3) una quema de vegetación en un lote de aproximadamente 1/2 de hectárea, el cual se encuentra sembrado con un cultivo de frijol y 4) rocería y quema de vegetación nativa producto de la ampliación de la frontera agrícola en aproximadamente ¼ de hectárea. Las mencionadas infracciones fueron encontradas en la parcela 26, cuyo presunto dueño es el señor José Lidoro Bastidas, ubicada en la parte alta de la Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, Departamento de Nariño, la cual se encuentra dentro del SFF Galeras, en la Zona de recuperación natural según zonificación del plan de manejo del Santuario.

Que las mencionadas infracciones se encontraron en las siguientes coordenadas: 1) N: 1°12'40.7"; Longitud W: 77°24'37.0"; Altura: 2309 m.s.n.m. 2) N: 1°12'07.6"; Longitud W: 77°25'14.0"; Altura: 2251 m.s.n.m. 3) N: 1°12'06.8"; Longitud W: 77°25'14.3"; Altura: 2272 m.s.n.m. 4) N: 1°12'06.5"; Longitud W: 77°25'19.1"; Altura: 2288 m.s.n.m.

Mediante Auto 029 del 17 de Mayo de 2013 se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad por la comisión de las conductas infractoras ya mencionadas, además en este mismo auto se solicitó del acompañamiento de la policía ambiental del Departamento de Nariño para proceder a imponer la medida preventiva consistente en solicitud de suspensión de obra o labor y amonestación escrita en el lugar de los hechos a los presuntos infractores. Así mismo por medio se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó decretar las pruebas que sean necesarias, conducentes y pertinentes para ayudar a esclarecer los hechos, tales como: Concepto técnico realizado por funcionarios del SFF Galeras, con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida; registros fotográficos del lugar para constatar las condiciones del lugar; testimonios de las personas del lugar conocedoras de los hechos; individualización plena de los presuntos infractores (nombre completo cedula de ciudadanía, dirección de residencia).

Que el 17 de Julio de 2013 el señor ROLAN JAVIER TULCÁN YAQUENO, Técnico Administrativo del SFF Galeras en compañía de la policía, impuso una medida preventiva, consistente en una amonestación escrita a los señores Laureano Bastidas, José Lidoro Bastidas, Jesús Bastidas, Segundo Bastidas e Iván Bastidas, en donde solo se encuentra en el lugar de los hechos al señor Segundo Bastidas, el cual se negó a firmar el acta de medida preventiva por recomendaciones de su abogado, es por ello que firma dicha acta como testigo

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el agente de policía de Consacá Carlos Araujo, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.259.218 de Cúcuta. La mencionada medida preventiva fue legalizada por medio del auto 030 del 23 de Julio de 2013.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1076 de 2015, en el Título I, Artículo 1.1.1.1, compiló la Ley 99 de 1993, la cual creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Título 2, Artículo 1.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se compiló el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009 establece "Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Por mandato del artículo 29 de la Constitución Política, se debe garantizar el debido proceso en las actuaciones administrativas, por tanto en materia de derecho sancionatorio ambiental este derecho fundamental se torna en principio basilar del proceso, donde uno de sus elementos esenciales son las formalidades plenas del juicio, entendido como la ritualidad que debe seguir el procedimiento, es decir el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales. Es por lo anterior que este despacho en aras de preservar el debido proceso considera pertinente ordenar el archivo definitivo del expediente, puesto que ya se superó el término de los 6 meses de los que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar; sin que se haya reunido los elementos probatorios suficientes para abrir el proceso sancionatorio correspondiente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente sancionatorio DTAO.GJU 14.2.008 del 2013-SFF Galeras, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso

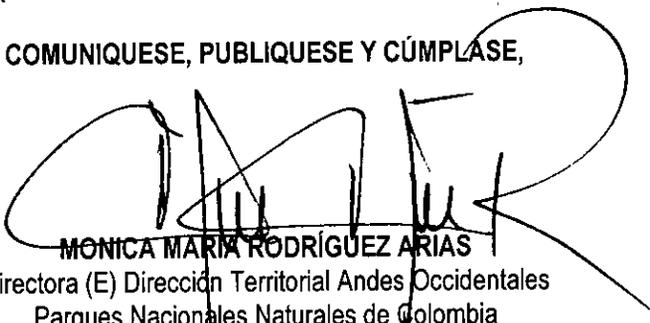
ARTÍCULO TERCERO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3°, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

Dado en Medellín, a los

14 OCT 2015

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA MARIA RODRIGUEZ ARIAS
Directora (E) Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia